

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04 de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	EFREN ABAD CATAÑO BEDOYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO	05001 33 33 003-2020-00021 00
ASUNTO	RECHAZA PETICION DE LIQUIDACION DE COSTAS
INTERLOCUTORIO	No. 375

El señor EFRÉN ABAD CATAÑO BEDOYA, demandante en el proceso de la referencia, mediante escrito de 20 de octubre del año en curso, el cual se recibió por correo electrónico, solicita la *"liquidación de costas y agencias en derecho"* a que tiene derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del Código General del Proceso (folios 258-259).

Argumenta su petición señalando que en la sentencia de primera instancia se concedieron las pretensiones de la demanda, y realizó su actuación procesal sin apoderado judicial, *"debido a las prevenciones de mi apoderado de no actuar en este porque consideraba, de pronto podría ser sancionado debido a que se iba intentar una nueva acción con nuevos hechos"*. Sin embargo, quien viene acompañando en estos procesos tanto sancionatorio administrativo y contencioso, *"desde el año 2015"* es el apoderado judicial quien lo asesora hasta el cumplimiento de los actos administrativos.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EFRÉN ABAD CATAÑO BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00021-00

Señala el demandante que ha incurrido en *"gastos, costas y honorarios profesionales"*; sin embargo, el Juzgado en su decisión de primera instancia *"los obvió, no los decretó ni liquidó en su mínima o máxima autorización, como un derecho exigible de reconocer"*.

En la decisión del recurso, el Tribunal Administrativo de Antioquia, *"aunque se ratifica la decisión del A QUO a mi favor, tampoco se reconocen, ni se liquidan en su mínima o máxima autorización, cuando de igual forma se presumen haberse causado como un derecho legal taxativo"*.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la condena en costas y remite al artículo 366 del Código General del Proceso para su liquidación, además establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia.

Anexa copia de un contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con un profesional del derecho (folios 259-260).

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver el Juzgado en esta oportunidad se concreta en establecer la procedencia de la solicitud del demandante de que se realice la liquidación de costas del proceso, a pesar de que tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia no se impuso condena en costas a la parte demandada.

2. El artículo 285 del Código General del Proceso, previene que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció..."*. Es decir, se prohíbe a los jueces reformar o revocar las sentencias que profieran en asuntos de su competencia.

Señala la Corte Constitucional que, *"las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares"*.

sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Éste es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia. Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la norma acusada, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P)".

Y agrega la misma Corporación: *"Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimada. ..."* (Corte Constitucional, sentencia C-548 de 1997).

3. El artículo 133, numeral 2º del Código General del Proceso, erige en causal de nulidad del proceso **"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia"** (negrilla por fuera del texto).

4. En la sentencia de primera instancia, de fecha 13 de marzo del año en curso, en el numeral 9 de la parte resolutive, se falló *"Sin costas en esta instancia"*, y se remite a la argumentación contenida en el numeral 10 de los considerandos (folios 221), que se estima innecesario repetir, donde se expresaron las razones por las cuales no se condenaba en costas.

5. El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de 14 de octubre del año en curso, emitió sentencia de segunda instancia en los siguientes términos:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EFRÉN ABAD CATAÑO BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00021-00

"PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia impugnada, esto es la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de oralidad de Medellín, el 13 de marzo de 2020, en la acción de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas" (folios 249).

6. Como lo afirma el demandante, en materia de costas, el artículo 188 del CPACA, dispone que, *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

El numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso establece que, **"La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla"** –negrilla y subrayado por fuera del texto-; y la liquidación de costas y agencias en derecho *"serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior"*, con sujeción a las reglas señaladas en el artículo 366.

7. Con la petición de liquidación de costas que se presenta, olvida el demandante -o el apoderado que le ha brindado su asesoría jurídica- que, para la liquidación de costas del proceso se requiere que la providencia haya condenado al pago de éstas, lo que no ocurrió en el proceso de la referencia. Las costas son decretadas en la sentencia o actuación que dio lugar a aquélla, y una vez esta providencia alcance firmeza procede su liquidación en los términos previstos en el artículo 365 del Código General del Proceso. La solicitud de liquidación de costas resulta improcedente, teniendo en cuenta que tanto en la sentencia de primera como en la de segunda instancia, NO se condenó por este concepto. Y aunque resulte obvio hay que decirlo, si no hay condena en costas no hay nada que liquidar.

8. Los argumentos que propone el demandante, para fundamentar su petición, de haber incurrido en costas y gastos en el trámite de los procesos administrativo y contencioso administrativo, y en gastos del abogado que le brindó su asesoría para la presentación y trámite del proceso, debió proponerlos como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EFRÉN ABAD CATAÑO BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00021-00

de primera instancia, en especial, contra el numeral 9 de la parte resolutive en cuanto falló: “**9. Sin costas en esta instancia**”, para fueran considerados por el Tribunal Administrativo de Antioquia al resolver el recurso.

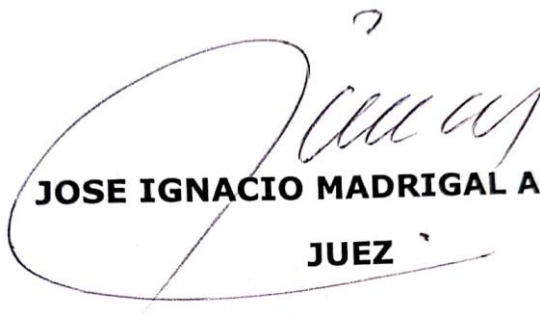
9. En conclusión, la solicitud del demandante para que se realice la liquidación de costas del proceso, causadas tanto en el trámite de primera como de segunda instancia, resulta improcedente porque en estas decisiones no hubo condena en costas para la parte demandada; y proceder a la liquidación sin fundamento en una providencia que las imponga implica desconocer los efectos de cosa juzgada de la sentencia, y violatorio de lo dispuesto en los artículos 133, numeral 2º y 285 del Código General del Proceso. Por tanto, se impone el rechazo de la petición por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**,

RESUELVE

1. RECHAZAR la solicitud del demandante mediante la cual solicita la liquidación de costas y gastos del proceso, por **IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE



JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

Jima

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EFRÉN ABAD CATAÑO BEDOYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RADICADO: 05001-33-33-003-2020-00021-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **7 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria